REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Divisorio No. 2022 0160

I.- Atendiendo el informe secretarial y revisado el auto admisorio de la demanda, advierte el juzgado que se incurrió en un yerro al momento de registrar el término que tenía el demandado para comparecer al proceso, pues, se indicó que tenía "20 días", cuando la norma que gobierna el proceso divisorio indica que son "*10* días", tal como lo dispone el artículo 409 del CGP, motivo por el cual se procederá a corregir la providencia referida, dando aplicación a lo consagrado en el canon 286 del CGP.:

1.- CORREGIR el ordinal **V** del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"***V.- DAR*** *traslado del libelo, al demandado, por el término de* ***diez (10)*** *días (artículo 409 del C.G.P.)*.."

2.- ENTERAR al demandado, de lo decidido en esta providencia, de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda.

II.- Como se evidencia que el demandado fue notificado el día 25 de octubre de 2022, tal como se advierte en el registro No. 09 del expediente digital, y, se le indicó que el término para contestar era de 20 días, lo cual es erróneo, por consiguiente, a efectos de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa, se insta:

a).- DEJAR sin valor ni efecto el acta de notificación realizado al demandado el día 25 de octubre de 2022.

b).- TENER notificado por conducta concluyente al demandado WILLSON DE JESUS ESCOBAR ALONSO, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

c).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

d).- EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico del demandado lo decidido en esta providencia.

III.- La comunicación vista en el registro No. 07 del expediente digital:

INCORPORAR a los autos, la comunicación procedente de la Secretaría Distrital de Planeación, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

5 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aa9c0f1c0c180b842425f563413fc0cf958e39fa7a4e895083ac37ad4b5de3**

Documento generado en 02/12/2022 06:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0136

I.- Acorde a lo solicitado por la parte demandada, y, como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 117 del ordenamiento general del proceso, se insta:

CONCEDER la ampliación del término para que la parte demandada, aporte los dictámenes periciales, los cuales deberá arrimar dentro de los **CINCO (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia.

II.- Conforme a lo pedido por la parte demandante, respecto de no conceder la ampliación del término para que la pasiva presente el dictamen:

OBSERVAR Lo dispuesto en el ordinal **I** de esta providencia. Tenga en cuenta el interesado que la facultad de ampliar los términos proviene del director del proceso, tal como lo advierte el artículo 117 de la codificación general.

III.- En razón a la solicitud elevada por la parte demandada, respecto de la ampliación del término para presentar los dictámenes periciales,

se hace necesario, reprogramar la audiencia que se tenía señalada para el día 6 de diciembre de esta anualidad, y, disponer:

1.- SEÑALAR la hora **de las 9.30 a.m. del día 28 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., dentro del presente asunto.

2.- ADVERTIR que la audiencia se celebrará bajo los términos indicados en el auto del 14 de octubre de 2022.

IV.- Revisado el expediente, se hace necesario prorrogar el lapso para resolver la instancia. Para lo cual se insta:

i).- PRORROGAR el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses.

ii).- SEÑALAR que la ampliación del lapso para proferir el fallo, deviene de la solicitud la parte demandada, en lo referente a la ampliación del lapso para presentar los dictámenes periciales, con los cuales sustentará su defensa; por lo tanto, la prórroga no es imputable a esta sede judicial.

iii).- ADVERTIR que esta decisión, no admite recurso alguno.

V.- El juzgado al momento de revisar el auto de fecha 14 de octubre de esta anualidad, advierte, que paso por inadvertido, el citar a los peritos cuyos dictámenes fueron arrimados por el demandante y los que en su oportunidad aportará la pasiva, para que sustentaran los mismos.

En consecuencia y en aplicación a lo consagrado en el artículo 228 del ordenamiento general procesal, el cual permite al director del proceso, de considerarlo necesario, el citar, al perito a la audiencia, se insta:

a).- CITAR al perito NELSON ROLANDO CELIS PEÑA, para que concurran a la audiencia, señalada para el 6 de diciembre hogaño, a efectos, sustente el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

b).- CITAR a los peritos Hídrico y Agrónomo cuyo dictamen arrimará la parte demandada, a efectos, sustenten el dictamen, y, poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

c).- ADVERTIR a los peritos, que la inasistencia a la audiencia, traerá como consecuencia que el dictamen no tenga valor probatorio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

5 **DE DICIEMBRE DE 2022**

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdefddb5fbc89026cd5544c0ec2facd31e1901de000d2c853286999714695aa**

Documento generado en 01/12/2022 08:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0048

Conforme a lo pedido por la demandada, y, a efectos de solucionar el impase que le asiste a la demandada frente al bien embargado, se dispone:

1.- OFICIAR al JUZGADO JUEZ 69 CIVIL MUNICIPAL Hoy 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que:

i).- informe El trámite dado al OFICIO No 1645, de fecha 1 de Octubre de 2020, por el cual se puso a disposición el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C -837313; en razón de los remanentes solicitados contra el demandado WIDSON ENRIQUE GIRALDO DUQUE dentro del proceso EJECUTIVO N° 1100140030692019-01976-00 que le promueve MERCEDES CORONADO ROJAS.

ii).- Establezca si la medida de embargo se hizo efectiva.

iii).- Determine si, el proceso, se encuentra vigente.

iv).- Indique si, por el contrario, el proceso se encuentra terminado. En caso afirmativo, el trámite dado a los oficios de desembargo, y, si los demandados retiraron los mismos. En caso negativo. Se remitan los oficios de desembargo.

2.- OFICIAR a la DIAN para que informe a esta sede judicial, el trámite dado al oficio N° 1643, de fecha 1 de Octubre de 2020, mediante el cual se puso a disposición el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C -837313; en cumplimiento y dando alcance a la comunicación 1-32-244-440-1833 de 22 de mayo de 2019, para el proceso COACTIVO que promovió esa entidad contra ERIKA PAOLA GELVEZ SERRANO.

De igual forma para que determine si, la deuda contraída por la obligada, se encuentra vigente.

ADVERTIR que la comunicación fue enviada por esta sede judicial el día martes, 13 de octubre de 2020 4:34 p. m., al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

3.- SEÑALAR a la demandada, que una vez se obtengan las respuestas de las autoridades respectivas, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

5 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713071cbab1af36a102f2b88c53d39af8ba24563f8d6a8786732f8197c08b3fb**
Documento generado en 02/12/2022 06:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2020 0022

I.- De las diligencias de notificación aportadas por la actora:

1.- ADOSAR las diligencias de notificación realizadas al demandado DAMIANO GAETANO VITTORIO, efectuadas el 23 de junio de 2022, a la dirección física donde reside el demandado.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que acredite, que con el envío de las diligencias de notificación a la dirección física del demandado, se adosó copia de la providencia a notificar, así como los traslados respectivos, tal como lo impone el artículo 8º del decreto 806/2020.

II.- De las solicitudes elevadas por los demandados BEATRIZ GARCIA MONTALVO y DAMIANO GAETANO VITTORIO NOCERA BARBATO:

a).- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada BEATRIZ GARCIA MONTALVO, del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

b).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

c).- EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico de la demandada lo decidido en esta providencia, y, el enlace o link al apoderado, a efectos, conteste la demanda.

d).- PROCEDER como corresponda, frente al demandado DAMIANO GAETANO VITTORIO NOCERA BARBATO, una vez el demandante se manifieste en la forma pedida en el numeral 2 del ordinal I, de este auto. Tenga en cuenta que las diligencias de notificación fueron recibidas por el señor Victtorio, el 23 de junio de esta anualidad.

e).- RECONOCER personería adjetiva al abogado al abogado TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de los demandados BEATRIZ GARCIA MONTALVO y DAMIANO GAETANO VITTORIO NOCERA BARBATO, para los fines otorgados en el mandato.

III.- En atención al escrito presentado por la entidad demandada EDIFICIO PORTALES DEL VALLE – PROPIEDAD HORIZONTAL, y, como la parte actora, no ha aportado las diligencias de notificación alusivas a la pasiva nombrada, se insta:

i).- TENER notificada a la entidad demandada EDIFICIO PORTALES DEL VALLE – PROPIEDAD HORIZONTAL de manera personal, tal como se dejara constancia en el acta de notificación surtidas el 22 de julio hogaño, y, bajo los apremios del artículo 8º de la ley 2213/2022.

iii).- ADVERTIR que la demandada, allegó escrito de contestación de la demanda contentiva de excepciones de mérito.

iii).- RECONOCER personería adjetiva al abogado a la abogada DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la entidad demandada EDIFICIO PORTALES DEL VALLE – PROPIEDAD HORIZONTAL, para los fines otorgados en el mandato.

iv).- DAR TRASLADO, **la secretaría**, al escrito contentivo de la contestación de la pasiva, en los términos indicados en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 del mismo ordenamiento.

IV).- PROCEDER como corresponda, una vez se encuentre integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

5 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa987262dac6d73dc9b623e684b6ca661ec57e95d4c5ec31029432ef27276c87**

Documento generado en 02/12/2022 06:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0344

Revisado el expediente y como se advierte que no se ha integrado la litis en el asunto en referencia, y, atendiendo lo peticionado por la parte actora, se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra LANDAZABAL ARIAS ROCIO.

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

5 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95e8a6b6635f8c43716e4adb331887ae2059c45049cd6de347b9a08c20e92c**

Documento generado en 02/12/2022 06:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00403-00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 06 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633cbe77b845f80fe96e1a638c709886ed1fe274e37958c1b7098de070776ba0**

Documento generado en 02/12/2022 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00249-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la CÁMARA DE COMERCIO visible en el archivo 06 del cuaderno de medidas, mediante la cual se informó de la imposibilidad de cumplir con el registro de la cautela.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 194

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0444ef8ab0adfc070daa2ccc4fdbd0392c137544718440503a06e08b4b026ec**

Documento generado en 02/12/2022 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Restitución
Radicación: 2022–00139
Proveído: Interlocutorio

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. a través de abogada presentó demanda de restitución contra CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELTRÁN para que mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

a) Declarar terminado el contrato de Leasing habitacional N°226208 celebrado entre el BANCOLOMBIA S.A. y CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELTRÁN por los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50N – 20756911, N°50N-20757482 y N°50N-20757481.

b) Ordenar a los demandados que restituyan al arrendador los bienes antes descritos y de ser el caso ordenar la diligencia de entrega (fl.30).

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el 19 de junio de 2019 LEASING BANCOLOMBIA S.A. en calidad de compañía de financiamiento celebró contrato de leasing habitacional N°226208 con la aquí demandada por los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50N – 20756911, N°50N-20757482 y N°50N-20757481, en el que se convino un canon

extraordinario de $110.382.280 y mensualmente la suma de $4.019.937 por 240 meses.

Que la demandada incurrió en mora desde el 17 de diciembre de 2021.

Que de conformidad a la resolución N°1171 del 16 de septiembre de 2016 se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia y en virtud de esa fusión BANCOLOMBIA S.A. entidad absorbente, absorbe a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación

3. El 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda, la demandada, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo (fl.7 del archivo 06).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

No existe reparo alguno respecto de los postulados de la acción, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se halla debidamente acreditada con el documento base de la acción que obra a folios 15 a 26 de la encuadernación, por cuanto el negocio jurídico fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por el demandante y por la parte demandada CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELTRÁN y no fue tachado, ni redargüido de falso, convirtiéndose en plena prueba y con éste se demuestra la

existencia del nexo jurídico entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones desde el 7 de diciembre de 2021 y los posteriores.

En este orden de ideas, atendiendo lo que prevé el numeral 3º del artículo 384 en concordancia con el 385 del Código General del Proceso y como quiera que en el actual caso el extremo pasivo no enfiló oposición contra las pretensiones de la demanda, se probó la existencia del contrato de leasing celebrado por las partes, y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing habitacional celebrado entre BANCOLOMBIA (absorbió a LEAING BANCOLOMBIA S.A.) y CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELRÁN por los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°N°50N – 20756911, N°50N-20757482 y N°50N-20757481.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada que RESTITUYA los bienes objeto de este litigio a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyas especificaciones se encuentran descritas en la demanda.

TERCERO: Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal (reparto) a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que lleve a cabo dicha restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $ 950.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 194

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab34963100fedc0ee6591c42ba8b7a78bbba5542279c4c8dd68c9d225c2755b**
Documento generado en 02/12/2022 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica